

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos **BRIONI, JUAN PABLO C/ COMERCIAL TUCSON S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE NULIDAD (NOTIFICACION)BA-01352-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 14/09/2025 la Dra. María Alejandra Blanco invocando gestión por COMERCIAL TUCSON S.A, que luego fue ratificada, plantea la nulidad de la notificación practicada en autos mediante la cual se corría traslado de la demanda respecto de su representada y de todo lo actuado con posterioridad de esa primera notificación, redarguyendo de falsedad la misma.

Que su representado toma conocimiento del presente juicio con fecha 21 de agosto de 2024, en virtud de la notificación de la declaración de rebeldía decretada y se procedió a consultar el sistema Puma, pudiendo acceder a algunas de las constancias de la causa, pero solo aquello que la consulta pública del expediente habilitaba, no pudiéndose constatar efectivamente cuándo y cómo se había practicado la notificación con el traslado de la demanda, ante la cual por una supuesta incontestación a la misma se los declaraba en rebeldía.

Indica que recién al tenerlos por presentados y vinculados al expediente pudieron acceder a esa información, de la cual surgiría una pretendida notificación a su parte practicada en fecha 16 de abril de 2025, a las 12:08 hs., notificación recibida por una tal CELESTE MARTINEZ, sin indicarse DNI, ni ningún dato identificatorio más, ni siquiera si era mayor de edad.

Que el Sr. Oficial de Justicia, concurrió a su domicilio, con fecha 16 de abril de 2025, se constituyó en la puerta de acceso y dejó constancia que fue atendido por alguien que se identificó como CELESTE MARTINEZ, quien habría manifestado “ser del Establecimiento” y a quien se le hizo entrega de un duplicado de la cédula ley, sin

copias físicas, no firmando, dando por cerrado el acto.

Que la irregularidad acontecida ha sido relatada y acreditada con la documentación que se acompaña a la presente y que CELESTE MARTINEZ, si es que existe, NO ES EMPLEADA DE LA EMPRESA, y acompaña la planilla de personal para su cotejo y control.

Reitera que su representada acusa de falsedad ideológica al acta de notificación de la cédula enviada, en la cual dice haber notificado a su representada a través de notificación realizada a CELESTE MARTINEZ, persona ajena a la empresa, a quien desconoce y que el Oficial Notificador no mintió, ni falseó, sino que a él le manifestaron datos falsos, y a lo que suman que no tomó todos los recaudos que debía para practicar la diligencia.

2º) Corrido el traslado del presente incidente, la parte incidentada planteaba que el planteo resulta ser extemporáneo toda vez que la demandada menciona que, una vez que se notificó de la rebeldía el 21/08/25, realizó una búsqueda pública en el sistema PUMA en la que supuestamente se tiene acceso parcial a las constancias de autos, pero da la casualidad que, cuando un letrado logueado al sistema PUMA realiza una búsqueda pública con el número del expediente principal, se puede acceder a la totalidad de las constancias de la causa, por más que no esté vinculado al mismo.

Que queda en evidencia que desde el 21/08/25 que se notificó la rebeldía y que por ende, y según los propios dichos de la demandada, habrían tomado conocimiento del expediente principal, y reitera, pudiendo acceder a la totalidad del expediente en consulta pública, dejaron pasar los 5 días previstos por el Art. 152 del CPCC ya que se presentó al expediente principal el día 02/09/25 a las 20:41:50 Hs., quedando consentida la notificación que por el presente incidente ataca.

Subsidiariamente contesta el traslado conferido y refiere que el oficial notificador que intervino en la notificación de la demanda, es el mismo que intervino en la notificación de la rebeldía, con exactamente la misma metodología: se presentó en el domicilio de la demandada (que coincide con el consignado

tanto en el escrito en responde como en la demanda de los autos principales), individualizó el domicilio, se presentó en el acceso y fue atendido por una persona que dijo ser del establecimiento y que recibió la notificación. Hasta ahí llega el trabajo del oficial notificador.

Invoca que la legislación no impone como requisitos que el notificador dé mayores detalles sobre quién recibe la notificación, o brinde los motivos por los que se niega a firmar, ya que inclusive está previsto en el código ritual, que se practique la notificación dejando la cedula fijada en el acceso del domicilio y obviamente se aplica el precepto de quien puede lo más, puede lo menos.

3º) Ahora bien, ingresando en el análisis del planteo, en primer lugar, corresponde señalar, que la nulidad planteada resulta extemporánea ya que la parte demandada en el proceso principal se anotó de la existencia de dicho proceso mediante la recepción de la cédula librada en fecha 21/08/2025 mediante la cual se le notificó la rebeldía y recién interpuso la nulidad con posterioridad a los cinco días de haber tomado conocimiento de ese acto, conforme lo establece el art. 152 del CPCC (02/09/25).

Dicha cédula de notificación fue recibida por Julian Marcos, quien dijo ser personal del establecimiento y que la parte requerida se domicilia allí. Además, la propia nulidicente reconoce haber recibido esa cédula en la fecha indicada.

Por lo tanto, el plazo para interponer la nulidad comenzó a correr al día siguiente de esa notificación y venció el 29/08/25 dentro de los dos primeras horas, por lo que la presentación efectuada en el proceso principal de fecha 02/09/25 mediante movimiento Mov. BA-02926-C-2024-E0009

donde solicitó la suspensión de los plazos procesales resultó manifiestamente extemporáneo.

Que el artículo 152 establece: " Subsanación. Artículo 152.- La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueva incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto."

Siendo ello así, se puede afirmar que la nulididente ha consentido cualquier irregularidad en que se hubiere incurrido en el acto de notificación que ataca, siendo en tales casos improcedente la declaración de nulidad.

Tiene dicho la jurisprudencia al sostener que "El art. 170 del CPCyC legisla que “La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto”. Al respecto, se ha dicho que la nulidad de los actos procesales es subsanable por el consentimiento de la parte perjudicada, lo que sirve de fundamento para sostener que toda nulidad procesal es relativa, y que este consentimiento puede ser expreso o tácito, operando este último cuando no se promueve el incidente de nulidad dentro de los cinco días, siendo de gran importancia la indicación del tiempo y modo en que llegó a conocimiento de la nulididente la existencia del proceso, porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez y por este camino a su sinceridad. Asimismo, que el consentimiento tácito se presume por una intervención en el procedimiento posterior a al acto que se pretende nulo, que descarte el desconocimiento de éste. Así, las notificaciones posteriores practicadas en forma purgan la nulidad de que pudiera adolecer una anterior. (Fassi Yáñez, Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, t. 1, p. 857/858) (...) En consecuencia, resulta obvio e incontrastable que el demandado tomó conocimiento del juicio en esa fecha, sin haber deducido en tiempo oportuno la nulidad, por lo que debe concluirse que ha operado el consentimiento tácito de todo lo actuado con anterioridad, de conformidad

con el citado artículo 170 del código de rito". (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA, CIPOLLETTI, SI 175, 03/12/2008, expediente 1218-SC: SALAS DANIEL OSCAR E/A: SAN CRISTOBAL SMG C/ SALAS DANIEL O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN).-

4º) Por tales motivos, corresponde rechazar la nulidad articulada.

5º) Que las costas se impondrán al incidentista vencido en virtud de los art. 62 y 63 del CPCC.

En consecuencia, **RESUELVO**:-

I) Rechazar la nulidad articulada. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al incidentista vencido. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez